

Dictan disposiciones para autorizar funcionamiento de plantas petroquímicas

DECRETO SUPREMO N° 054-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece en su artículo 74 que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá instalar, operar y mantener refinerías de petróleo, plantas de procesamiento de gas natural y condensados, asfalto natural, grasas, lubricantes y petroquímica, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, a fin de asegurar los mejores estándares de seguridad y protección al medio ambiente para la operación de Plantas Petroquímicas dentro del territorio nacional, es necesario dictar medidas para su autorización y funcionamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la autorización de Plantas Petroquímicas

Para la autorización de instalación y operación de una Planta Petroquímica, el interesado deberá adjuntar en su solicitud la descripción detallada de las instalaciones y equipos con la que dispondrá dicha Planta, los mismos que deberán ser nuevos y de tecnología de punta.

Asimismo deberá incluir el programa de inversiones y el cronograma para su ejecución, los cuales especificarán los plazos para la instalación y puesta en operación de la Planta Petroquímica.

Artículo 2.- Seguridad y Medio Ambiente

La Planta Petroquímica deberá cumplir con los estándares internacionales de Seguridad y Medio Ambiente.

Artículo 3.- Precios del Gas Natural para la Petroquímica

Los precios del Gas Natural y Condensados en el Punto de Fiscalización de la producción que se destine como insumo para la Petroquímica, serán el resultado de las negociaciones entre el productor industrial y el contratista. Como resultado de dichas negociaciones, los precios pactados podrán ser menores a los que rigen para otros usuarios.

En caso las partes no lleguen a un acuerdo en el precio, el Ministerio de Energía y Minas actuará como facilitador, en aras a coadyuvar al mejor entendimiento en beneficio del desarrollo del país.

Artículo 4.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá dictar normas complementarias por Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Derogación de dispositivos legales

Deróguese las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas